

CONSTANCIA DE FIJACION DE LISTA DE TRASLADOS

El día de hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se fija en lista de traslado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA en contra del auto de fecha 23 de marzo último. El traslado corre por un término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del Art. 319 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Vence el próximo tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Bucaramanga, 28 de abril de 2022.



LAURA MARGARITA SÁNCHEZ VILLALOBOS

Secretaria

RV: SOLCITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA vs HERNAN DARÍO FLÓREZ JAIMES - Rad. 2019 - 00588

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 16:02

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: HENRY PLATA SEPÚLVEDA <HENRYPLATASEPULVEDA@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 3:58 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Isitagarcas0222@hotmail.com <Isitagarcas0222@hotmail.com>; hernan dario florez james <hdflorez85@hotmail.com>; TYPANY03@HOTMAIL.COM <typany03@hotmail.com>

Asunto: SOLCITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS - DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA vs HERNAN DARÍO FLÓREZ JAIMES - Rad. 2019 - 00588

Señora Juez

Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES
RAD: 680013110008-2019-00588-00
EMAIL: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 224.595 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.690.230 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en representación de su hija menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, mediante AUTO de fecha 23 DE MARZO DE 2021 ese despacho dio por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, expuestos en los documentos anexos a este correo.

De la señora Juez.

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga

T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.

Señora Juez

Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ

Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES
RAD: 680013110008-2019-00588-00
EMAIL: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.724 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 224.595 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la señora **DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.690.230 de Bucaramanga, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en representación de su hija menor **MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO**, mediante AUTO de fecha 23 DE MARZO DE 2021 ese despacho dio por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, y resolvió los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte EJECUTADA, por lo ya anotado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo descrito en la parte motiva.

TERCERO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: SE DEJA CONSTANCIA que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022, inclusive, en cumplimiento de Acta de Audiencia de fecha 3 de abril de 2017 elevada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y del Acta 2017T1R1R923 de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta.

QUINTO: ORDENAR a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA hacer la devolución INMEDIATA al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES de los dineros que se le entregaron de más en el presente asunto, los cuales corresponden a la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.329.878), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, la presente providencia, en respuesta al Derecho de Petición presentado por ella el pasado 14 de marzo. Oficiese.

SEPTIMO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído,

Por tal motivo señora Juez, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de RECURSO DE APELACIÓN bajo los parámetros del artículo 318, 319 y numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, *APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo descrito en la parte motiva.*

Frente a este punto señora Juez, Su honorable despacho no tuvo en cuenta el AUTO DE REVOCATORIA DIRECTA suscrito por la señora Comisaria de Familia de Piedecuesta Dra. LETICIA TIRADO ARIZA que el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019 REVOCÓ el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 realizada de fecha 2 DE NOVIEMBRE DE 2019, espuria acta que fue suscrita por mi defendida DEISY ESTEFANY MACABEO CORREO en representación de su hija menor de edad MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO bajo el vicio del consentimiento en la modalidad de FUERZA.

FRENTE AL PUNTO TERCERO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, *DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.*

Frente a este punto señora Juez, al no haber tenido en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 que REVOCÓ y dejó sin efectos el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, la cuota de alimentos, según lo expresado en la liquidación realizada por su honorable despacho, continuó de forma errada aumentando cada año por un valor de \$356.967.00 para el año 2020, una cuota de \$369.460.00 para el año 2021 y una cuota de \$406.406.00 para el año 2022, Cuando los valores de la cuota de alimentos teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que opera hacia el futuro (EX NUNC), sería para el año 2020 de \$424.000.00, la cuota de alimentos para el año 2021 sería de \$438.840.00 y la cuota de alimentos para el año 2022 sería de \$482.724.00.

Al sumar de forma correcta los valores de la cuota de alimentos teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que dejó sin efectos el ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, el saldo a favor de mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/Cte.), (3.259.109.00), como lo demostraremos en la liquidación presentada en los documentos anexos de este recurso. Por tal razón señora Juez, no se puede dar por terminado EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

FRENTE AL PUNTO CUARTO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, que *“SE DEJA CONSTANCIA que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022”.*

Frente a este punto señora Juez, no es posible SE DEJE CONSTANCIA que el demandado HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de la cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de marzo de 2022, si dicha liquidación realizada por su honorable despacho, no tuvo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA que restituía nuevamente la cuota de alimentos, al valor de 400.000.00 para diciembre de 2019.

FRENTE AL PUNTO QUINTO: EN DESACUERDO. Manifiesta el despacho en su auto, *“ORDENAR a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA hacer la devolución INMEDIATA al señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES de los dineros que se le entregaron de más en el presente asunto,*

los cuales corresponden a la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.329.878)".

Frente a este punto señora Juez, no es posible ORDENARLE a mi defendida DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, unos dineros que se le entregaron de más, apoyándose en una LIQUIDACIÓN FINAL que como lo exprese anteriormente, no se tuvo en cuenta el AUTO DE REVOCATORIA DIRECTA que dejaba sin efectos la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, que mediante el VICIO DEL CONSENTIMIENTO bajo la modalidad de FUERZA se le hizo firmar a la señora DEISY ESTEFANY MACABEO CORREO aquel 2 de noviembre de 2017.

Valga aclarar señora Juez, que frente a la situación anterior existe interpuesta una DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA sobre la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293, en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo el Radicado No. **680013110007-2021-00267-00**, donde probaremos más allá de toda duda razonable, la canallada orquestada, planeada y ejecutada por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES y su sequito de abogados que desfilan en cada proceso que se cursa en su contra.

Con la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 se logró dejar sin efectos hacia el futuro (EX NUNC), la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 de fecha 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, dejando la cuota de alimentos nuevamente en \$400.000.oo.

Con la DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA sobre la espuria ACTA DE CONCILIACION HISTORIAL No. 2017T1293 buscamos que la señora Juez Séptima de Familia de Bucaramanga, declare la NULIDAD ABSOLUTA sobre este documento que adolece de un vicio del consentimiento en la modalidad de FUERZA, y de esta manera, la sentencia tendrá efectos hacia el pasado (EX TUNC), como si la espuria ACTA DE CONCILIACION HISTORIAL No. 2017T1293, nunca hubiera existido.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DE LA REVOCATORIA DIRECTA SOBRE EL ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293

1. Los efectos de la REVOCATORIA DIRECTA opera únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc, por tal razón

En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente señora Juez, me conceda las siguientes solicitudes:

SOLICITUDES

PRIMERA: Solicito señora Juez, REPONGA, REFORME o REVOQUE, el AUTO de fecha 23 DE MARZO DE 2022 donde su honorable despacho dio por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.

SEGUNDA: Solicito señora Juez, se tenga en cuenta el AUTO DE REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 que tiene fuerza hacia el futuro (EX NUNC), que dejaba sin efectos la espuria ACTA DE CONCILIACIÓN HISTORIAL No. 2017T1R293 y restituía la cuota de alimentos en diciembre de 2019, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$400.000.oo).

TERCERA: Solicito señora Juez, ORDENAR al pagador del Ejército Nacional y DECRETAR las MEDIDAS CAUTELARES por el valor de la cuota de alimentos fijada para el año 2022 en CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$482.724.oo), por ser una obligación de tracto sucesivo y bajo las facultades que le confiere el ARTÍCULO 281 PARÁGRAFO 1° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTA: Si las anteriores solicitudes son desfavorables, solicito muy respetuosamente señora Juez, CONCEDERME el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico con el fin de que examine la cuestión, revoque o reforme la decisión tomada por su honorable despacho, bajo los parámetros del artículo 320 y 322 del Código General del Proceso, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO, que desde mayo de 2017 están siendo vulnerados por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES.

QUINTA: Solicito señora Juez, ORDENE, DECRETE y FALLE de manera *ULTRAPETITA* y *EXTRAPETITA* todas las medidas, que en su sabio saber y entender, vayan encaminadas a la protección y defensa de los derechos fundamentales de la menor MARIANA ISABELLA FLÓREZ MACABEO de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 281 PARÁGRAFO 1° del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las razones en que edifico mi RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio del RECURSO DE APELACIÓN son los siguientes puntos:

1. En la sentencia de segunda instancia de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA bajo el Radicado No. **68001-22-13-000-2021-00291-01** manifestó entre otros aspectos los siguientes:

Página 3°:

*“El gestor recurrió esa determinación y **para tal efecto adujo que la revocatoria de los actos administrativos tiene efectos hacia el futuro;** sin embargo, el estrado convocado desconoció dicho aspecto tras concluir que “la referida revocatoria debía tenerse en cuenta desde el año 2017, fecha en que suscribió el acta, y no desde la fecha de la revocatoria [12 dic.2019]”. A juicio del actor, con esa decisión, se le condenó a pagar “una suma de dinero no adeudada”.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Página 4°:

*“El actor se alzó fincado en que el Tribunal omitió pronunciarse respecto del desconocimiento del precedente del Consejo de Estado que trajo a colación, el cual daba cuenta sobre (...) los efectos de la revocatoria de los actos administrativos (...) ya que es allí donde se configura vulneración al debido proceso”, pues reiteró que **las consecuencias de dicha determinación surgen hacia el futuro y no desde el momento de la emisión del acto dejado sin efecto,** de ahí que “salta a la vista un defecto sustantivo o material, toda vez que la juez desborda los límites de la interpretación”.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con estos dos puntos traídos a colación y que son extraídos de la misma SENTENCIA de segunda instancia bajo el Radicado No. **68001-22-13-000-2021-00291-01** y de Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sustento plenamente mi RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio del RECURSO DE APELACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas en que edifico mi solicitud son de rango constitucional y legal el cual expondré brevemente bajo el siguiente tenor:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 44

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ANEXOS

1. Liquidación del crédito con los valores teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Línea del tiempo de la evolución de la cuota de alimentos teniendo en cuenta la REVOCATORIA DIRECTA de fecha 12 de diciembre de 2019.

Por último, señora Juez, pongo en conocimiento en su honorable despacho, que desde el día 21 DE ENERO DE 2022, hace su arribo nuevamente a este proceso, el demandado HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES a través de su apoderada judicial, la abogada ISABEL GARCES DE ROBAYO identificada con la cédula de ciudadanía número 63.272.432 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 176.203 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, ha venido sustrayéndose, en este y los demás procesos, donde la abogada GARCES DE ROBAYO representa los intereses de FLÓREZ JAIMES, de los DEBERES Y RESPONSABILIDADES que le impone la ley como profesional del derecho, contemplados en el numeral 14° del ARTÍCULO 78 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por esta profesional del derecho, de fecha 21 de enero de 2022, no fue enviada a la parte demandante en este proceso. No quiero pasar por la pena de tener que solicitarle a su honorable despacho, una MULTA hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (UN MILLÓN DE PESOS M/Cte.), por cada infracción que vaya cometiendo la abogada GARCES DE ROBAYO, como lo establece la ley en dicho artículo.

De esta manera señora Juez, y estando dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, doy por sustentado mi solicitud del RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio del RECURSO DE APELACIÓN bajo los parametros de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

De la señora Juez.

Atentamente,



HENRY JR. PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 91.277.724 de Bucaramanga

T.P. No. 224.595 del C.S. de la J.

LÍNEA DE TIEMPO EVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS DE LA MENOR MARIANA ISABELLA



HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

2017 valor cuota \$400,000	CANCELO	ADEUDA	tasa de interés	meses	valor interes
MAYO	\$ 300.000	\$ 100.000	0,49%	59	28.910
JUNIO	\$ 300.000	\$ 100.000	0,49%	58	28.420
JULIO + Cuota normal	\$ 300.000	\$ 100.000	0,49%	57	27.930
JULIO + Cuota extra.		\$ 200.000	0,49%	57	55.860
AGOSTO	\$300.00	\$ 100.000	0,49%	56	27.440
SEPTIEMBRE	\$300.00	\$ 100.000	0,49%	55	26.950
OCTUBRE	\$300.00	\$ 100.000	0,49%	54	26.460
NOVIEMBRE valor cuota \$300,000	\$ 259.700	\$ 40.300	0,49%	53	10.466
DICIEMBRE + Cuota extra	\$ 270.000	\$ 230.000	0,49%	52	58.604
TOTAL AÑO 2017		\$ 1.070.300			291.040
Por consiguiente, al señor HERNAN DARÍO FLÓREZ JAIMES le queda pendiente una deuda por el valor de \$ 1.361.340.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte.)					

2018 VALOR CUOTA \$317,700	CANCELO	ADEUDA	tasa de interés	meses	valor interés
ENERO	\$ 280.000	\$ 37.700	0,49%	51	9.421
FEBRERO	\$ 270.000	\$ 47.700	0,49%	50	11.687
MARZO	\$270.000 + \$30.000	\$ 17.700	0,49%	49	4.250
ABRIL	\$ 270.000	\$ 47.700	0,49%	48	11.219
MAYO	\$ 270.000	\$ 47.700	0,49%	47	10.985
JUNIO	\$ 260.000	\$ 57.700	0,49%	46	13.006
JULIO + Cuota normal	\$ 200.000	\$ 117.700	0,49%	45	25.953
JULIO + Cuota extra.	\$ 0	\$ 211.800	0,49%	45	46.702
AGOSTO	\$150.000 + \$50.000	\$ 117.700	0,49%	44	25.376
SEPTIEMBRE	\$200.000 + \$80.000	\$ 37.700	0,49%	43	7.943
OCTUBRE	\$ 200.000	\$ 117.700	0,49%	42	24.223
NOVIEMBRE	\$ 230.000	\$ 87.700	0,49%	41	17.619
DICIEMBRE + Cuota normal	\$ 250.000	\$ 67.700	0,49%	40	13.269
DICIEMBRE + Cuota extra.	\$ 150.000	\$ 61.800	0,49%	40	

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

					12.113
TOTAL AÑO 2018					\$ 1.076.000
					233.765

Por consiguiente, al señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES, le queda pendiente una deuda por el valor de \$1.309.765.00 (UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte.) Con el incremento del 5.9% del SMLMV.

2019 VALOR CUOTA \$336,762	CANCELO	ADEUDA	TASA INTERES	MESES	VALOR INTERESES
ENERO	\$ 200.000	\$ 136.726	0,49%	39	26.128
FEBRERO	\$ 300.000	\$ 36.726	0,49%	38	6.838
MARZO	\$ 230.000	\$ 106.726	0,49%	37	19.349
ABRIL	\$ 220.000	\$ 116.726	0,49%	36	20.590
MAYO	\$ 220.000	\$ 116.726	0,49%	35	20.019
JUNIO	\$ 340.000	\$ (3.274)	0,49%	34	(545)
JULIO + Cuota normal	\$ 230.000	\$ 106.726	0,49%	33	17.258
JULIO + Cuota extra.	\$ -	\$ 217.730	0,49%	33	35.207
AGOSTO	\$ 260.000	\$ 76.726	0,49%	32	12.031
SEPTIEMBRE	\$ 280.000	\$ 56.726	0,49%	31	8.617
OCTUBRE	\$ 460.000	\$ (123.274)	0,49%	30	(18.121)
NOVIEMBRE	\$ 90.000	\$ 246.726	0,49%	29	35.060
DICIEMBRE +Cota extra	\$ 450.000	\$ 104.456	0,49%	28	14.331
		\$ 1.196.172			196.761

Por consiguiente, al señor HERNÁN DARIO FLÓREZ JAIMES, le queda pendiente una deuda por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. con el incremento del 6.0% del SMLMV. (\$1.392.933.00)

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

2020 VALOR CUOTA \$424,000	CANCELÓ	ADEUDA	tasa de interés	meses	valor interés
ENERO	\$ 250.000	\$ 174.000	0,49%	27	23.020
FEBRERO	\$ 400.000	\$ 24.000	0,49%	26	3.058
MARZO	\$ 300.000	\$ 124.000	0,49%	25	15.190
ABRIL	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	24	49.862
MAYO	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	23	47.785
JUNIO	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	22	45.707
JULIO + prima adicional	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	21	43.630
	\$ 0	\$ 230.793	0,49%	21	23.749
AGOSTO	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	20	41.552
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	19	39.474
OCTUBRE	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	18	37.397
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	17	35.319
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 424.000	0,49%	16	33.242
Prima adicional	\$ 0	\$ 230.793	0,49%	16	18.094
		\$ 4.599.586			457.079
Por consiguiente, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES adeuda para el año 2020 hasta la fecha la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$5.056,665.00)					

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real
Bucaramanga – Colombia

2021 VALOR CUOTA \$438.840	CANCELÓ	ADEUDA	tasa de interés	meses	valor interés
ENERO	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	15	32.913
FEBRERO	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	14	30.719
MARZO	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	13	28.525
ABRIL	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	12	26.330
MAYO	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	11	24.136
JUNIO	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	10	21.942
JULIO	\$ 300.000	\$ 138.840	0,50%	9	6.248
JULIO CUOTA EXTRA	\$ 0	\$ 238.793	0,50%	9	10.749
AGOSTO	\$ 400.000	\$ 38.840	0,50%	8	1.554
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	7	15.359
OCTUBRE	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	6	13.165
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	5	10.971
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 438.840	0,50%	4	8.777
Prima adicional	\$ 0	\$ 238.793	0,50%	4	4.777
		\$ 5.043.820			236.165

Por consiguiente, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES adeuda para el año 2021 hasta la fecha la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$5,279,985.00)

2022 VALOR CUOTA \$482.472	CANCELÓ	ADEUDA	tasa de interés	meses	valor interés
ENERO	\$ 0	\$ 482.724	0,5%	3	2.414
FEBRERO	\$ 0	\$ 482.724	0,5%	2	2.414
MARZO	\$ 0	\$ 482.724	0,5%	1	2.414
		\$ 1.448.172			7.241

Por consiguiente, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES adeuda para el año 2022 hasta la fecha la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$1,455,413.00)

HENRY PLATA SEPÚLVEDA

ABOGADO

Teléfono móvil: 3163189552

Correo electrónico: henryplatasepulveda@hotmail.com

Calle 35 No 12- 31 Oficina 301 Edificio Calle Real

Bucaramanga – Colombia

TOTAL DEUDA PERIODO: DEL 2017 A MARZO 2022 CON INTERESES INCLUIDOS

15.856.101

RELACION PAGOS RECIBIDOS:

12.263.809

TITULO JUDICIAL ENTREGADO

460010001546424	\$ 81.961
460010001550237	\$ 1.078.363
460010001551999	\$ 82.021
460010001552013	\$ 11.459
460010001555035	\$ 1.078.363
460010001556390	\$ 82.021
460010001559876	\$ 1.078.363
460010001562084	\$ 82.021
460010001563351	\$ 587.179
460010001566255	\$ 1.490.823
460010001566337	\$ 82.021
460010001570651	\$ 1.078.363
460010001573163	\$ 82.021
460010001576242	\$ 1.078.363
460010001578532	\$ 82.021
460010001582815	\$ 1.078.363
460010001584315	\$ 82.021
460010001587435	\$ 1.078.363
460010001589072	\$ 1.169.438
460010001590702	\$ 82.021
460010001601351	\$ 82.021
460010001594762	\$ 1.078.363
TOTAL TITULOS RECIBIDOS	\$ 12.596.992

TOTAL DEUDA	15.856.101
TOTAL TITULOS RECIBIDOS	\$ 12.596.992

**TOTAL DEUDA MENOS TITULOS
RECIBIDOS A MARZO 2022**

3.259.109

RV: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-0023

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 15:12

Para: Mabel Rodriguez Acevedo <mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Damariz Saray Tovar Muñoz <damarissarayabogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 3:11 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-0023

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. DEMANDANTE: OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ Y CARMENZA LANDAZABAL GUTIERREZ RADICADO: 2019-0023

DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.531.268 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No 264.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 notificado el 19 del mismo mes y año por las siguientes razones:

El despacho niega la reforma a la demanda aduciendo que este tipo de proceso no se admite, teniendo en cuenta que el CGP., nada se habla que para este tipo de procesos jurisdicción voluntaria, se admita o no, y de acuerdo al urgencia y a la necesidad que tiene mis poderdantes de realizar las actuaciones ante COLPENSIONES para salvaguardar los derechos de la señora BETTY, persona con discapacidad la cual necesita ejercer sus derechos o necesita la protección de estos, y ésta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias sobre cómo ejercer o proteger sus derechos, motivo que conllevó a presentar la solicitud para activar el proceso, adecuando la demanda de acuerdo a la nueva ley del ordenamiento jurídico, dando inicio al nombramiento de adjudicación de apoyos, lo anterior debido a que el proceso de interdicción se quedó en el limbo, solicitud que el Juez no puede rechazar arbitrariamente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia a dado al fallador, soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, el cual debe interpretar de manera integral el escrito, **extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda**, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Por tal motivo, el **Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia 25000233600020150252901 (57380), Ago.19/16**, recuerda que el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, **esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.**

En ese orden de ideas, la alta corporación precisó que es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, ***porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito*** (C.P. Jaime Orlando Santofimio).

Por otra parte y Conforme a la Ley 1996 de 2019 es claro en mencionar que el juez debe establecer los apoyos que se soliciten de acuerdo con los principios y normas que establece la misma ley, es decir, que si bien no se puede hacer uso de los procesos contenidos en los artículo 37 y 38 de la ley, sí se debe tener en cuenta los elementos que debe tener la sentencia: la individualización de las personas designadas como apoyos, las salvaguardas para evitar conflicto de interés o influencias indebidas, la duración de los apoyos, la especificación de los actos sobre los que se prestará el apoyo y las funciones de los apoyos.

De hecho, el juez puede realizar una evaluación del desempeño de los apoyos tal y como lo permite el artículo 41 de la ley 1996.

Así mismo la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), Ene. 31/20**. En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados

Lo anterior, conlleva a que el Despacho le dé trámite a la petición encaminado el proceso por el trámite adecuado y no como lo aduce en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, concediendo un término de 30 días para que realice el trámite de adjudicación de apoyo por vía notaría, situación está que está violando el derecho fundamental al acceso de la justicia dejando de lado el art 54, más aún teniendo en cuenta que las actuaciones de llevar a cabo por fuera del estrado judicial son extraprocesales, de autonomía de las partes, trámite al que no debe ordenar el Juez llevar a cabo, y menos aún trasladar la carga procesal a la parte demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriores razones solicitó revocar el auto recurrido y en su defecto darle trámite a la demanda de adjudicación de apoyo a la señora BETTY LANDAZABAL así mismo ordenar oficiar a la entidad competente, para la realización de la valoración de la adjudicación de apoyos.

Del señor Juez,
Cordial Saludo,

Damariz Saray Tovar Muñoz

Abogada

Dir. carrera 19 No 8-45 T. 4 Apto 504 Santa Isabel

Bucaramanga

Cel. 315-6266045



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)